



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

20 de diciembre de 1993

Núm. 48-1

PROPOSICION DE LEY

122/000037 **Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1981 del Defensor del Pueblo, para atribuir a uno de sus actuales Adjuntos la función específica de la Defensa de los Menores.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000037.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1981 del Defensor del Pueblo, para atribuir a uno de sus actuales Adjuntos la función específica de la Defensa de los Menores.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta los antecedentes que se contienen en el escrito número de Registro 6985, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de diciembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el art. 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1981 del Defensor del Pueblo, para atribuir a uno de sus actuales Adjuntos la función específica de la Defensa de los Menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución recoge un amplio abanico de posibilidades de protección al menor, entre las que cabe destacar el art. 39, que establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia y asimismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia

de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

El mismo art. 39 de la Constitución alude a que la protección de los niños, será la prevista en los acuerdos internacionales suscritos por España por lo que el ordenamiento jurídico español, deberá tener en cuenta, tanto los acuerdos internacionales a los que se alude como los textos específicos emanados del Consejo de Europa.

La Recomendación 1121 de 1 de febrero de 1990 de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, invita a los Estados miembros, a prever el nombramiento de un mediador específico para los niños, a fin de informarles sobre sus derechos, aconsejarles y si fuera necesario, intervenir en su nombre ante la justicia.

Otro factor a tener en cuenta, es que partimos de una todavía baja sensibilización de buena parte de la sociedad española ante los problemas reales del menor, hecho que convierte en exigencia, la implantación rápida de una defensa institucional y específica de los derechos de la infancia ya que no se puede ignorar que la Ley plantea numerosas dudas de procedimiento ante la realidad del menor; no prevé la forma de financiación de sus recursos y no existe todavía, una suficiente comunicación entre la Administración de la justicia y los Servicios Sociales para el mejor aprovechamiento de las capacidades dirigidas a una mayor protección de nuestros menores.

Por otra parte es imprescindible reconocer que la manera en que una sociedad trata a sus niños, refleja no sólo sus cualidades de compasión y atención pro-

tectora, sino también sentido de justicia, de compromiso de futuro y su impulso para mejorar las condiciones humanas en las generaciones venideras.

Por todo lo expuesto y porque la experiencia ha demostrado, la operatividad de la institución del Defensor del Pueblo en materia de menores, el Grupo Parlamentario Popular insta al Gobierno a que se atribuya a uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo, la función específica de la defensa de los menores.

PROPOSICION DE LEY

ARTICULO UNICO

Se añade un punto 5 al art. 8 de la Ley 3/1981 del Defensor del Pueblo, con el siguiente texto:

Art. 8.5. El Defensor del Pueblo, podrá atribuir a uno de sus Adjuntos, además de las funciones previstas en el artículo 2 de la presente Ley, la específica de la defensa de los derechos de los menores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 26 de noviembre de 1993.—**Loyola de Palacio**, Portavoz Adjunto.